

48891 PROCESO 2022-00459 LIQUIDACION DEL CREDITO

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA <paguevar@cobranzasbeta.com.co>

Vie 15/09/2023 11:25 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: aleyda cuenca valencia <ALEYDACUVA@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (528 KB)

2022-00459 LIQUIDACION.pdf;

Buenas tardes:

Por este medio me permito adjuntar memorial allegando **LIQUIDACION DEL CREDITO** del proceso del asunto.

Partes del proceso:

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: MORATO RIOS RODOLFO

RADICADO: 2022-00459

Cordialmente

Paula Andrea Guevara Loaiza

Abogada Interna

Promociones y Cobranzas Beta

Carrera 10 No. 64 - 65 Bogotá

Tel 2415086 Ext 3799

E-mail: paguevar@cobranzasbeta.com.co

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

SEÑOR
 JUEZ 05 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DE: BANCO DAVIVIENDA
 CONTRA. MORATO RIOS RODOLFO
 RAD: 2022-00459

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, allegó liquidación del crédito para los fines del Art. 446 C.G.P. por valor de **\$ 29.800.141,25**

Igualmente me permito manifestar al despacho que los abonos fueron imputados conforme lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es aplicando los pagos primero a intereses y luego a capital.

ABONOS REALIZADOS

FECHA	VALOR	VLR PAGADO INT. CORRIENTES	AMORTIZACION CAPITAL	VLR PAGADO INT. MORA
17 de agosto de 2023	\$ 2.000.000,00	\$ 343.549,49	\$ 1.063.510,95	\$ 288.036,56
25 de agosto de 2023	\$ 1.500.000,00	\$ 166.128,46	\$ 966.913,06	\$ 98.713,48
		\$ 509.677,95	\$ 2.030.424,01	\$ 386.750,04
		ABONOS	\$ 2.926.852,00	
		TOTAL LIQUIDACION	\$ 32.726.993,25	
		TOTAL LIQUIDACION DESCONTAND O ABONOS		\$ 29.800.141,25

Del señor Juez, Atentamente,



PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA
 C.C.No. 1.026.250.730 de Bogota
 T.P. No. 305.068 del C.S. de la J.

LIQUIDACION DE CRÉDITO

OBLIGACION
 DEMANDADO
 FECHA PRESENTACION DEMANDA
 VALOR DE UVR CON QUE SE VA A LIQUIDAR
 INTERES MORATORIO:

05700456800061349
 MORATORIOS RODOLFO

8 de julio de 2022

351,7026 que corresponde a
14,25%

15 de septiembre de 2023

CAPITAL ACELERADO:		65887,5642	UVR x	351,7026	=	\$	23.172.827,64
Capital de cuota	1	1403,7696	UVR x	351,7026	=	\$	493.709,42
Capital de cuota	2	1464,0431	UVR x	351,7026	=	\$	514.907,76
Capital de cuota	3	1475,1053	UVR x	351,7026	=	\$	518.798,37
Capital de cuota	4	1486,3036	UVR x	351,7026	=	\$	522.736,84
Capital de cuota	5	1497,5869	UVR x	351,7026	=	\$	526.705,21
Capital de cuota	6	1507,5254	UVR x	351,7026	=	\$	530.200,60
Capital de cuota	7	1518,9271	UVR x	351,7026	=	\$	534.210,61
Capital de cuota	8	1530,4581	UVR x	351,7026	=	\$	538.266,09

	desde	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio	INTERESES PLAZO	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MORA)
CAPITAL ACELERADO	8 de jul de 22	15 de sept de 23	0,0003958333333	435	\$ 3.990.071,26	\$ -	\$ 23.172.827,64	\$ 27.162.898,90
CAPITAL CUOTA	1	16 de nov de 21	0,0003958333333	669	\$ 47.519,70	\$ -	\$ 493.709,42	\$ 541.229,12
CAPITAL CUOTA	2	16 de dic de 21	0,0003958333333	639	\$ 47.519,70	\$ 153.706,91	\$ 514.907,76	\$ 716.134,37
CAPITAL CUOTA	3	16 de ene de 22	0,0003958333333	608	\$ 47.519,70	\$ 150.274,05	\$ 518.798,37	\$ 716.592,12
CAPITAL CUOTA	4	16 de feb de 22	0,0003958333333	577	\$ 47.519,70	\$ 146.805,42	\$ 522.736,84	\$ 717.061,96
CAPITAL CUOTA	5	16 de mar de 22	0,0003958333333	549	\$ 47.519,70	\$ 143.547,48	\$ 526.705,21	\$ 717.772,39
CAPITAL CUOTA	6	16 de abr de 22	0,0003958333333	518	\$ 47.519,70	\$ 140.238,89	\$ 530.200,60	\$ 717.959,19
CAPITAL CUOTA	7	16 de may de 22	0,0003958333333	488	\$ 47.519,70	\$ 136.700,44	\$ 534.210,61	\$ 718.430,75
CAPITAL CUOTA	8	16 de jun de 22	0,0003958333333	457	\$ 47.519,70	\$ 133.128,66	\$ 538.266,09	\$ 718.914,45
					\$ 4.370.228,86	\$ 1.004.401,85	\$ 27.352.362,54	\$ 32.726.993,25
							ABONOS	\$ 2.926.852,00
							TOTAL	\$ 29.800.141,25

2022- 0691 EJECUTIVO ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO- ESPINOSA VELANDIA JOSE ANTONIO CC 79368215

Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Vie 15/09/2023 11:40 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

AVILL OBLIG 2728904 Espinosa Velandia Jose Antonio- LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Buenas tardes Señores

JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

*De manera atenta adjunta, remitimos memorial allegando **LIQUIDACIONES DE CREDITO**, para su respectivo tramite. Agradecemos confirmar el acuse de recibo del presente documento al mismo correo del remitente.*

Cordialmente,

Manuel Enrique Torres Camacho

Abogado Banco Comercial Av Villas S.A.



Teléfono: 7446644 Ext: 1514
Av. 19 # 100 - 12 Piso 5. Bogotá – Colombia
cobrojuridico@sauco.com.co
www.sauco.com.co





OBLIGACIÓN	2728904
FECHA LIQUIDACIÓN	14 de septiembre del 2023
FECHA MORA	30 de agosto del 2022
CAPITAL ADEUDADO	16.682.172
TASA PACTADA	26,13%
DIAS A LIQUIDAR	380
MESES A LIQUIDAR	14

TITULAR	
ESPINOSA VELANDIA JOSE ANTONIO	
DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ADEUDADO	16.682.172
INTERESES MORA	5.796.570
INTERESES REMUNERATORIOS	3.665.089
TOTAL LIQUIDACIÓN	26.143.831

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Dias	Capital	Interes de Mora
1	31/08/2022	39,20%	33,32%	082022	33,32%	1	16.682.172	13.149
2	30/09/2022	39,20%	35,25%	092022	35,25%	30	16.682.172	419.202
3	31/10/2022	39,20%	36,92%	102022	36,92%	31	16.682.172	451.204
4	30/11/2022	39,20%	38,67%	112022	38,67%	30	16.682.172	454.338
5	31/12/2022	39,20%	41,46%	122022	39,20%	31	16.682.172	475.200
6	31/01/2023	39,20%	43,26%	012023	39,20%	31	16.682.172	475.200
7	28/02/2023	39,20%	45,27%	022023	39,20%	31	16.682.172	475.200
8	31/03/2023	39,20%	46,26%	032023	39,20%	31	16.682.172	475.200
9	30/04/2023	39,20%	47,06%	042023	39,20%	30	16.682.172	459.662
10	31/05/2023	39,20%	45,41%	052023	39,20%	31	16.682.172	475.200
11	30/06/2023	39,20%	44,64%	062023	39,20%	30	16.682.172	459.662
12	31/07/2023	39,20%	44,04%	072023	39,20%	31	16.682.172	475.200
13	31/08/2023	39,20%	43,13%	082023	39,20%	31	16.682.172	475.200
14	14/09/2023	39,20%	42,05%	092023	39,20%	14	16.682.172	212.954

CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO 2023-0259.

HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ <juan-31602@hotmail.com>

Vie 8/09/2023 12:36 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha

<j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jazayaju@hotmail.com <jazayaju@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Contestacion Demanda. 2023-0259..pdf;

Señor(a)

**JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA.
ESC.**

REF. ORDINARIO UNICA INSTANCIA 2023-0259.

DE. ALEJANDRO VEGA AYALA.

VS. SURTIDORA DE AVES TOGUI DE LA 22.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

**Como apoderado del establecimiento demandado allego sendo archivo
contentivo de CONTESTACION DE DEMANDA.**

**De igual forma para dar cumplimiento al articulo 3 de la ley 2213 de 2022,
a través de este mismo correo envió el archivo de contestación de demanda
a la dirección de notificación de la contraparte, correo: jazayaju@hotmail.com**

Sírvase proveer.

Atentamente.

HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ.

CC No 79.325.334 de Bogotá.

TP No 66874 del C.S. de la J.

Señor(a):

JUEZ QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Dirección Electrónica: j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. ORDINARIO UNICA INSTANCIA No 2023- 0259.

DE. ALEJANDRO VEGA AYALA.

VS. SURTIDORA DE AVES TOGUI DE LA 22.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

HERNÁN DARÍO AGUILAR SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, lugar de mi habitual domicilio, identificado con la cedula de ciudadanía No **79.325.334** expedida en Bogotá, portador de la T.P No **66874** del C.S. de la J, obrando como apoderado de la demandada **SURTIDORA DE AVES TOGUI DE LA 22** establecimiento de comercio con matrícula mercantil 00637276, cuyo propietario es el señor **YOBANY CEPEDA NOSSA**, identificado con CC No **4.281.450**, domiciliado y residente en Soacha Cundinamarca, me permito oportunamente, **CONTESTAR LA DEMANDA** a que alude el proceso de la referencia, en la siguiente forma:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer las mismas de fundamentos de hecho y derecho, toda vez que la actora, no acredita en legal forma, ni prueba vínculo laboral con la pasiva como quiera que no existe contrato de trabajo alguno que legitime el petitum de la presente acción.

Me opongo a que el establecimiento de comercio **SURTIDORA DE AVES TOGUI DE LA 22** sea condenado al pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, ya que no se encuentran probados los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EL PRIMERO: NO ES CIERTO, como quiera que lo único que el aquí demandante hizo al servicio del establecimiento fueron algunas entregas de pedidos, en recorridos que

no excedían de 2 o 3 días a la semana y los cuales debida y oportunamente se le pagaron.

EL SEGUNDO: NO ES CIERTO. El demandante no trabajo para el establecimiento en la dirección aquí citada, era donde él recogía los domicilios que debía entregar si los había.

EL TERCERO: NO ES CIERTO, ya tal como se indicó en la contestación del hecho primero, el accionante entregaba pedidos cuando se requería de 2 a 3 días a la semana en márgenes de tiempo que el mismo proyectaba, pero para nada en los horarios y días que aquí se mencionan.

EL CUARTO: NO ES CIERTO. Por cuanto como ya se dijo atrás, el aquí demandante entrego pedidos en algunos recorridos que al finalizar los mismos le fueron cumplidamente pagados, en ningún momento se convino 1 SMLMV, por cuanto **no hubo contrato de trabajo** alguno.

EL QUINTO: NO ES CIERTO, El demandante no cumplía las funciones que aquí relaciona, se itera, el actor como el mismo lo afirma entrego domicilios, **en una moto de su propiedad y/o posesión,** pero no de manera diaria.

EL SEXTO: NO ES CIERTO, ya que nada tuvo que ver el aquí demandante con mi representado, de hecho, el establecimiento demandado, siempre ha tenido un administrador, quien es el que se relaciona con las personas que prestan uno u otro servicio al negocio, para el caso que nos ocupa con los domiciliarios si es que hay lugar a ellos y fue el quien le pago cada pedido entregado a quien aquí reclama.

EL SÉPTIMO: NO ES CIERTO, el establecimiento de comercio que represento en ningún recibió noticia en este sentido.

EL OCTAVO: NO ME CONSTA, por tratarse de hechos ajenos a mi representado, de allí que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

EL NOVENO: NO ME CONSTA, por tratarse de hechos ajenos a mi representado, de allí que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

EL DECIMO: NO ES CIERTO, el demandante nunca pago al establecimiento la suma de dinero que aduce le fue hurtada.

EL UNDÉCIMO: NO ES CIERTO, el dueño del establecimiento demandado en ningún momento fue enterado de lo que aquí se afirma.

EL DUODÉCIMO: NO ES CIERTO, el referido documento no fue recibido por mi poderdante.

EL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, por la misma razón de la respuesta dada en numeral anterior, pero se aclara, improcedente legamente resulta hablar de prestaciones y despido, cuando no hubo contrato de trabajo.

EL DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, por cuanto el actor no fue trabajador de mi representado, en consecuencia, mal pudo existir llamado de atención o reconocimiento en su caso, al cumplimiento de unas funciones que no existieron.

EL DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO por la misma razón dada en respuesta al hecho primero.

EL DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, en ningún momento se elaboró, convino, configuro o conformo contrato de trabajo de ninguna clase entre el aquí demandante y el negocio que represento.

EL DECIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO al no existir contrato de trabajo alguno entre la parte que represento y el reclamante impertinente resulta hablar de terminación.

EL DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, pero aquí más que un hecho se está frente a una apreciación meramente subjetiva y salida de todo contexto.

EL DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO, ya que los emolumentos aquí mencionados son propios de una relación laboral formalmente establecida, pero en el presente asunto como ya se ha dicho, no la hay.

EL VIGÉSIMO: NO ES CIERTO: por la razón de orden legal dada a contestación del hecho anterior.

EL VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO.

EL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO, de ahí la acción judicial que nos ocupa.

4.

EL VIGÉSIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que por la cuantía del asunto se difiere competencia para conocer a los jueces civiles municipales y/o de pequeñas causas tal como aquí ocurrió.

EL VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO, así lo confirma el mandato allegado, solo que no puede haber pago respecto de una relación laboral inexistente.

Sin reconocer beneficio alguno a favor de quien demanda, formulo las siguientes.

EXCEPCIONES:

DE MERITO O DE FONDO:

“INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO RECLAMADO POR LA ACTORA.”

El Artículo 22 del C.S.T establece que “contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

A su vez el artículo 23 de la misma obra nos ilustra acerca de cuáles son **los tres elementos esenciales del contrato de trabajo**: Que la actividad personal del trabajador sea realizada por sí mismo, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y un salario como retribución del servicio.

Conforme a las anteriores exigencias de ley, queda claro según se expuso en todas y cada una de las respuestas dadas a los hechos, que en el asunto que nos ocupa, se está frente a una actividad esporádica desplegada por el aquí reclamante traducida en la entrega de algunos pedidos que fueran alistados y despachados en su momento por **el establecimiento de comercio** que represento cuando así se requería, que si bien la ejerció el actor por un espacio de tiempo, la misma no estuvo acompañada del aspecto **subordinación** que como segundo gran elemento para que se configure un contrato de trabajo destaca la ley, y no se dio este elemento sencillamente porque el reclamante no recibió orden cualquiera a ningún título por parte de mi representado, como tampoco para referirme el tercero de los elementos que se vienen comentando recibió **salario** propiamente dicho del extremo que represento.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al no poder probar la parte actora el derecho reclamado y al ser evidente su falta de legitimación como trabajador dependiente del establecimiento que represento, cobra entonces plena vigencia y toma absoluto fundamento la excepción aquí formulada, de manera que la misma desde ya está llamada a prosperar, aclarando al respecto, que La falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

TEMERIDAD Y MALA FE.

Esta excepción encuentra pleno fundamento y por tanto también está llamada a prosperar en la medida de que la actora de manera "soterrada" , busca accionar teniendo como base unos comprobantes de entrega de pedidos que sabe de antemano no son suficientes para probar vínculo laboral alguno con la demandada ya que en cuanto a sus efectos jurídicos **no guardan relación laboral vinculante con el establecimiento que represento** induciendo en error al juez, pero además porque el accionante sabe que sus afirmaciones en el presente asunto no van acompañadas del elemento de verdad y lealtad que se debe a las partes.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Este medio exceptivo encuentra pleno respaldo y por ende debe prosperar, en la medida que como que como se probara con la testimonial solicitada, mi representada en honor a la verdad, cancelo los servicios de transporte en la entrega de pedidos al aquí demandante, una vez este entregaba al administrador del negocio, los volantes que el mismo arrima al proceso, se le pagaba dicho recorrido además de que se suministraba almuerzo y comida de ser el caso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito que oficiosamente se declare probada cualquier excepción cuyos hechos en que se fundamenta la acción, se encuentren plenamente demostrados en el proceso, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la ley 1564 de 2012, solicito se califique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representada.

Además de las solicitadas por la parte actora, las que sean procedentes me adhiero a ellas con el derecho de contrainterrogar a los declarantes y solicito se decreten, practiquen y tengan a favor de mi representada las siguientes:

TESTIMONIALES.

Sírvase, fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las personas que se relacionan a continuación en todo cuanto les conste acerca de los hechos de la presente demanda, así como de su contestación: **Leonardo Linares Pereira**, identificado con C.C. N° 79.750.253 correo electrónico: linaresleonardo806@gmail.com , **Rosa Elvira Arcos Morales** identificada con C.C. No 28.548.376, correo electrónico: roelarmo79@gmail.com , **Fabián Edilberto Algarra Bohorques**, identificado con C.C. No 1.073696.695, correo electrónico: feab1993@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se señale **fecha y hora** para que el demandante, comparezca absolver el interrogatorio que, en audiencia de manera oral o escrita en su caso, le formulare respecto de los hechos de la demanda y la contestación de la misma, lo anterior sin perjuicio de las previsiones que al respecto consagra el art 202 del C.G.P.

ANEXOS.

Poder.

PETICIÓN ESPECIAL:

Se declaren probadas las excepciones propuestas y en consecuencia se deniegue la totalidad de las pretensiones de la demanda imponiendo condena en costas y gastos procesales al demandante en favor de mi representada

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Fundo la presente contestación de demanda en lo que al efecto consagra las siguientes normas y demás que sean concordantes y aplicables al presente asunto.

Artículo 18 Ley 712 de 2001 Modificatoria del Artículo 31 del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, en lo referente a la forma y requisitos de la contestación de la demanda los cuales fueron debidamente atendidos por el suscrito.

Artículos 22 y 23 Código Sustantivo del trabajo, referentes al contrato de trabajo y sus elementos esenciales.

Artículo, 32 Código Procesal del Trabajo en lo referente al trámite y decisión de las excepciones de mérito formuladas por el suscrito.

Artículos 51 y ss. del CPT, referentes a las pruebas y su valoración.

NOTIFICACIONES.

Mi representado en la Diagonal 34 No 12-70 de Soacha Cundinamarca, correo electrónico: yovanycepedanossa@gmail.com

El suscrito en el correo electrónico: juan-31602@hotmail.com

Atentamente.

HERNÁN DARÍO AGUILAR SÁNCHEZ.

C.C. No 79.325.334 de Bogotá.

T.P. No 66874 del C.S. de la J.

Correo juan-31602@hotmail.com

Celular: 3044821183

Señora:

JUEZ QUINTO (5) DE PÉQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA.

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA 2023- 0259

DE: ALEJANDRO VEGA AYALA.

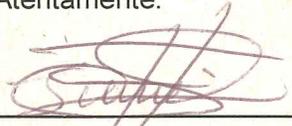
VS: SURTIDORA DE AVES TOGUI DE LA 22.

YOBANY CEPEDA NOSSA, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en este municipio, identificado con la C.C. No. 4.281.450, por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente al abogado HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la C.C. No.79.325.334 de Bogotá y T.P. No. 66.874 del C.S.J, para que en mi nombre y representación como propietario del establecimiento de comercio **SURTIDORA DE AVES TOGUI DE LA 22**, con M.M. 00637276, **CONTESTE LA DEMANDA**, y se constituya en mi mandatario judicial hasta la terminación de la presente acción.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, mi apoderado queda especialmente facultado para: **CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, RECIBIR, SUSTITUIR, Y REASUMIR** este poder, y en términos generales, en todas aquellas facultades, que, por ministerio de la ley, redunden en beneficio de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase, reconocer personería a mí apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato a quien se le puede notificar en el correo electrónico: juan-31602@hotmail.com

Atentamente.



YOBANY CEPEDA NOSSA.
CC. No. **4.281.450.**

Acepto: 

HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ.
CC No 79.325.334 de Bogotá.
T.P No 66874 del C.S de la J.





RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



COD 17199

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: YOBANY CEPEDA NOSSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0004281450, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.



e9414a5376

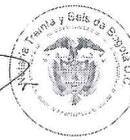
----- Firma autógrafa -----

08/09/2023 09:35:55

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
Notario (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: e9414a5376, 08/09/2023 09:36:49

